



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Octubre doce (12) del dos mil veintitrés (2023).

**CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.
Demandante: MILTON RODRIGUEZ RINCON.
Demandado: MARTHA ZULAY PORTILLA.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00414-00
Asunto: INADMISION**

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 82, y ss del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo con lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1- Luego de estudiada la demanda, se percata el despacho, que en el acápite de pruebas testimoniales, no se indica bajo que hechos van a declarar los testigos conforme el artículo 212 del Código Generales del Proceso.

2- No se aportó copia del envío de la demanda en la dirección de correo electrónico aportada de la demandada o en su correo electrónico Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*. *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

3- Las pretensiones de la demanda no son claras frente al Divorcio, como quiera que los cónyuges celebraron matrimonio civil y se solicita es la cesación de efectos civiles, entonces así lo que correspondería es decretar el proceso de Divorcio.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por el señor **MILTON RODRIGUEZ RINCON**, por medio de apoderado judicial en contra del demandado **MARTHA ZULAY PORTILLA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor SANDRA YAMILE OSSA CASTELLANOS como apoderado judicial del señor MILTON RODRIGUEZ RINCON, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito